(TNUB-NEMO-183) RAD. 2020-00464 RECURSO DE REPOSICIÓN

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Mié 24/11/2021 16:21

Para: Juzgado 85 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luisa Fernanda Tangarife Duque <ltangarife@igga.com.co>; Laura Alejandra Restrepo Gil <lrestrepo@igga.com.co>; Mónica María Jiménez Alzate <auxiliarjuridica@igga.com.co>; Ángela María Mejía Naranjo <amejia@igga.com.co>; Daniela Alzate González <dalzate@igga.com.co>; Kevin Andrey Muriel Arredondo <kmuriel@igga.com.co>

1 archivos adjuntos (316 KB)

35.1 NEMO-183 LT 3 RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Buenas tardes,

Señores

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE 67 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.

DEMANDADOS: RUFINO CUEVAS DUARTE Y OTROS

RADICADO: 110014003085-20200046400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del presente, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN , dentro del proceso de la referencia.

Esta solicitud se presenta de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Art. 109.- (....) Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Art. 103.- (....) "PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso".

Por favor acusar recibo.

Muchas gracias!

Luis Fernando Castaño Vallejo
Abogado
PBX: 57 (4) 322 40 05 ext. 315
CR. 50C N° 10 Sur 120 In. 116
Medellín - Antioquia
lcastano@igga.com.co

Ingeniería y Gestión Administrativa S.A.S

De acuerdo con la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto reglamentario 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que su información, facilitada voluntariamente, pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es IGGA, las finalidades son la gestión administrativa y comercial de la organización y él envió de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. De igual modo, se le informa que la base de datos en la que se incorporarán sus datos personales será tratada cumpliendo con las medidas de seguridad definidas por la empresa y conforme las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por la misma, a la cual se puede tener acceso a través de la siguiente página web: www.igga.com.co. Así mismo usted tendrá la posibilidad de ejercer las siguientes acciones, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, al correo comunicaciones@igga.com.co, o mediante correo ordinario remitido a Cr. 50C N° 10 Sur – 120 in. 116.

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo, estamos comprometidos con el medio ambiente.

Señores

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE 67 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.)

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS:	RUFINO CUEVAS DUARTE Y OTROS
RADICADO:	110014003085-20200046400
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia y, en tal virtud, de manera respetuosa, estando dentro del término otorgado para ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), procedo a interponer recurso de reposición en contra del auto proferido por su despacho el pasado 18 de noviembre de 2021, notificado por estados del día 19 del mismo mes y año, en virtud de las siguientes consideraciones;

Dispone el despacho en el citado auto;

> *"(…)* ***PRIMERO: ORDENAR*** *la entrega de títulos judiciales por la suma de* ***CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE. ($4.835.106,00) M/CTE****, valor relativo a la indemnización por perjuicios estimada por la entidad demandante, en razón a la imposición de la servidumbre deprecada. Secretaría proceda de conformidad y expida el titulo a favor de la parte demandada."*

Conforme a lo anterior, es importante establecer que, no es dable para el momento procesal en el que se encuentra el trámite del asunto, proceder con la entrega del título judicial consignado como estimativo de indemnización, ello, teniendo en cuenta que, a pesar de que la apoderada del señor RUFINO CUEVAS DUARTE, haya contestado la demanda el pasado 16 de septiembre de 2020, falta aún que se integre el contradictorio y se lleven a cabo las demás etapas procesales, por lo que, no es dable proceder con la entrega de los títulos judiciales,

mismos que solo podrán constituirse o determinar su entrega al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Así las cosas, tenemos que el título por concepto de indemnización sólo podrá ser entregado con posterioridad a la sentencia que decrete la imposición de la servidumbre, así lo dispone el inciso final del artículo 376 del C.G.P., veamos:

> *"Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, **en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización** o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquélla, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción."* (Negrilla y subraya fuera de texto original).

De la lectura de la norma antes citada se desprenden 3 requisitos, que deben cumplirse en su totalidad, para que proceda la entrega de la indemnización, así:

1. ***"Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia".*** El primero de estos presupuestos es que se haya decretado la imposición de la servidumbre a través de sentencia. Requisito que no se cumple en el caso en cuestión, toda vez que, aún no se ha proferido la respectiva sentencia.
2. **"En la sentencia se fijará la suma que debe pagarse a título de indemnización".** En el presente asunto al no haberse proferido el fallo que en derecho corresponde, NO se ha fijado la suma que debe pagarse a título de indemnización y, por lo tanto, no puede ordenarse la entrega del título por concepto de estimativo de indemnización.

3. ***Consignada aquélla, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia.*** Finalmente, luego de que sea fijada la indemnización en la sentencia y, una vez consignada, se ordenará su entrega al demandado. Con este requisito tampoco se cumple, pues tal como se argumentó en los numerales anteriores, al no existir una sentencia, no se ha fijado la suma que deberá pagarse como indemnización.

De lo brevemente expuesto, se evidencia que no se cumplen los requisitos del inciso final del artículo 376 del C.G.P., para ordenar la entrega del título, la cual, SÓLO procede cuando en se fije el monto de la indemnización definitiva en la sentencia

Prueba de lo anterior, es que, a lo largo de un proceso judicial, pueden presentarse diversas situaciones que impliquen modificaciones procesales, que a la postre afecten la indemnización por la servidumbre y el titular de la misma. Veamos:

- Con la práctica de las pruebas, puede determinarse que el valor a indemnizar por la servidumbre sea menor al valor consignado como estimativo, caso en el cual, el juez deberá proceder al pago de la indemnización y a la devolución del dinero restante a la demandante.
- Puede presentarse que las partes lleguen a un acuerdo extraprocesal que lleve a la terminación del proceso y, en el que no se incluya lo consignado como estimativo, por lo que, este título tendrá que ser devuelto a la parte demandante.
- También puede suceder que el demandado transfiera el derecho real de dominio del predio objeto del proceso, caso en el cual, deberá aplicarse la figura de la sucesión procesal o sustitución procesal, siendo el último titular del derecho real de dominio el único titular de la indemnización.

Por lo que, se pregunta esta parte, ¿qué sucede si el juzgado procede con la entrega del título por concepto de estimativo al demandado y, posterior a ello, ocurre alguna de las situaciones antes enunciadas? ¿cómo garantiza el despacho la devolución del título al demandante y/o la entrega del mismo al titular de la indemnización?

En suma, el derecho que tiene el demandado sobre el estimativo de indemnización en esta etapa procesal es una mera expectativa, toda vez que no se puede olvidar que la necesidad de instaurar la demanda de imposición de servidumbre, se presenta por la falta de acuerdo entre las partes o por la imposibilidad de un arreglo entre las mismas, por lo que se hace forzoso acudir ante el juez, para que sea éste quien determine, con base en las pruebas practicadas dentro del proceso, el valor a indemnizar, lo cual trae como consecuencia necesaria que, en el momento procesal en el que nos encontramos, aún no sea posible determinar por parte del juez el monto de indemnización a que tenga derecho el demandado.

Situaciones como estas, evidencian la imposibilidad y los riesgos procesales que se generan con la orden de entregar el título de estimativo de indemnización, previo a la emisión de la sentencia que en derecho corresponda, tal como lo exige la normatividad aplicable para el caso concreto, esto es, el artículo 376 del CGP.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Por las razones expuesta con anterioridad, es que le solicito respetuosamente señor Juez, se sirva reponer el auto proferido el pasado 18 de noviembre de 2021, notificado por estados del 19 del mismo mes y año, en el sentido de NO ordenar la entrega del título por concepto de estimativo de indemnización al demandado, por no cumplirse los requisitos exigidos por la normatividad para emitir tal orden.

Cordialmente,

JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
C. C. 71.741.655 de Medellín, Antioquia
T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: LFCV
Revisó: LARG